INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/306/2009/RLS

PROMOVENTE: ----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/306/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

- I. El cuatro de septiembre de dos mil nueve, ----, formula una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00184009, que obra a fojas 3 y 4 de autos, en la que requiere:
 - 1.- Solicito el número de empleados de base, de confianza y por contrato que laboran en ese ayuntamiento
 - 2.- Solicito el número de empleados de base de confianza y por contrato que laboran en el DIF municipal
 - 3.- Cúantos (sic) de esos empleados son mujeres y cuántos son hombres
 - 4.- Edad promedio de los empleados en los dos casos
- II. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00184009 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 5 del sumario.
- III. El mismo veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, ----, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00010609, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/306/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz: c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Presidente Municipal en calidad de titular del mismo, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del trece de octubre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiocho de septiembre de dos mil nueve.

VI. El ocho de octubre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil nueve; b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las que tuvieran el carácter de supervenientes en términos del numeral 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; c) Hacer efectivos los apercibimientos marcados en los incisos a) y e) del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil nueve; d) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y e) Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el doce de octubre de dos mil nueve, y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México,

quedando legalmente notificado el pasado catorce de octubre de dos mil nueve al así advertirse de la pieza postal visible a foja 49 del sumario.

VII. El trece de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el catorce de octubre de dos mil nueve, y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, quedando legalmente notificado el quince de octubre de dos mil nueve, al así advertirse de la pieza postal glosada a foja 50 de autos.

VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el mismo día de su emisión.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo uno de los medios para intentar dicho recurso, el sistema Infomex-Veracruz, según lo dispone los numerales 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el diverso 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimientos de substanciación del recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión debe interponerse por la persona legitimada para ello, legitimidad que se acredita en autos porque es la persona que comparece ante este Instituto, vía sistema Infomex-Veracruz, la misma que formuló la solicitud de información al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Este medio de impugnación sólo resulta procedente cuando el acto impugnado se impute a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. En el caso en particular, el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio PF00010609, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de la procedencia del medio de impugnación, al señalar el motivo del recurso el incoante asevera:

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, lesiona directamente mi derecho constitucional y legal de acceso a la información pública.

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, y toda vez que de las constancias que obran en autos, en forma alguna se advierte que la entidad municipal haya dado cumplimiento al contenido de los numerales 59.1 y 61 del ordenamiento legal en consulta, este Consejo General estima que la procedencia del medio de impugnación se ajusta a la Ley de la materia.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00184009 y del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, visibles a fojas de la 3 a la 5 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el cuatro de septiembre de dos mil nueve se registró en el sistema Infomex-Veracruz, la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, cuyo plazo para dar respuesta feneció el pasado veintidós de septiembre de dos mil nueve, sin que de las constancias que integran el sumario se permita advertir una respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que a partir de esa fecha, al veinticuatro de septiembre del año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión de ---- ----, transcurrieron sólo dos días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, hecho que permite confirmar la oportunidad del medio de impugnación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet de aquellos Ayuntamientos con una población superior a los setenta mil habitantes, como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sin embargo de la consulta realizada al catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública publicado en el sitio de internet de este Instituto, de forma alguna se advierte que la entidad municipal en cita haya informado la existencia de dicho portal.

Hecho que además se corrobora con el acuse de recibo del oficio IVAI-OF/LCMC/025/11/08/2009 de once de agosto de dos mil nueve, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, del que se aprecia que en fecha doce de agosto de dos mil nueve, se requirió al sujeto obligado por conducto de su Presidente Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara la dirección electrónica del portal de internet, en el que estuviera contenido el portal de transparencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, requerimiento que hasta la fecha se ha abstenido de cumplimentar, lo que impide analizar si la información requerida por el ahora recurrente se encuentra publicada, no actualizando así la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.
- c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

- d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ---- haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.
- f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del promovente, el acto recurrido.

En ese orden, y advirtiendo este Consejo General que de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con los preceptos constitucionales citados en el párrafo anterior, el derecho de acceso a la información, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurre el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, lesiona la garantía individual de acceso a la información de ---- ----, obstaculizando el acceso a la información solicitada el cuatro de septiembre de dos mil nueve.

CUARTO. Del material probatorio que obra en el sumario consistente en: a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00184009, de cuatro de septiembre de dos mil nueve; b) Historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz; c) Acuse de recibo del memo IVAI-MEMO/FBH/43/28/09/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve; d) Pantalla del sistema Infomex-Veracruz denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; e) Historial del Administrador del sistema Infomex-Veracruz del recurso de

revisión con folio PF00010609; y, f) Acuse de recibo con sello de recibido en original del oficio IVAI-OF/C-III/289/28/09/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve; visibles a fojas 3, 4, 5, 13, 14, 15, 23, 24, 25 y 26 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que, el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información que vía sistema Infomex-Veracruz le formuló ---- ----, absteniéndose además de cumplir con los requerimientos que en la fase de substanciación le fueran formulados por la Consejera Ponente.

Cabe señalar que atendiendo al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el Infomex como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información, obligación que, para aquellos municipios con población superior a setenta mil habitantes como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, fue exigible a partir del mes de agosto del año en curso, al así disponerlo el segundo transitorio del Decreto en cita.

Es así que en fecha doce de agosto de dos mil nueve, a través del oficio IVAI-OF/LCMC/025/11/08/2009 signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyo acuse de recibo obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se notificó al sujeto obligado que a partir de esa fecha quedaría adherido al sistema Infomex-Veracruz, proporcionándole en sobre cerrado la contraseña para accesar a la plataforma tecnológica, por lo que al día en que el ahora recurrente formuló la solicitud de información con folio 00184009, el sujeto obligado estaba legalmente obligado a dar respuesta a la solicitud de información a través del citado sistema Infomex-Veracruz, y al no haberlo hecho así, vulneró en perjuicio de ----, el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en los artículos 4.1, 6.1, 7.2, 11, 56.1, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo expuesto, la información peticionada por el ahora recurrente, es de naturaleza pública, a atento a las consideraciones siguientes:

La información solicitada por el incoante en los números uno y tres de su solicitud de información, referente a conocer el número de empleados de base, de confianza y por contrato, así como cuántos de estos son hombres y cuántos mujeres, reviste el carácter de información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar al encontrarse soportada en los documentos que éste genera de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, está obligado a generar y aprobar su plantilla de personal, la cual debe

contener entre otros datos, la categoría y el nombre del trabajador, datos a partir de los cuales el sujeto obligado está en condiciones de indicar al promovente el número de empleados de base, de confianza y por contrato que laboran en el Ayuntamiento.

Más aún, el artículo 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a los puntos marcados con los números uno y tres de la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

Tocante a la petición descrita en el número dos de la solicitud, en la que el promovente requiere número de empleados de base, de confianza y por contrato que laboran en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y que por las razones expuestas con anterioridad, tiene el carácter de información pública, es necesario destacar que en términos de lo ordenado en los numerales 15 y 32 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rector de la asistencia social y como tal, propiciará el establecimiento de los similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, integrando su patrimonio con los bienes, derechos, ingresos y demás disposiciones descritas en el artículo 20 de la Ley en cita, incluyendo las aportaciones que los Ayuntamientos otorguen.

De lo anterior se estima que a nivel municipal, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, debe tener el carácter de organismo descentralizado de la entidad pública, en los términos que establece el diverso 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya creación es por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, por lo que deben ser los gobiernos municipales los encargados tanto de la integración como del funcionamiento de los Sistemas Municipales para el Desarrollo de la Familia, de ahí que el sujeto obligado este constreñido a dar respuesta a la petición del ahora recurrente, y proporcionar el número de empleados de base, de confianza y por contrato que laboran para dicho sistema municipal, ello siempre que la plantilla laboral del sujeto obligado incluya al personal adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, respecto a la solicitud identificada con el número cuatro, en la que --- ----, solicita la edad promedio de los empleados en los dos casos, es de indicar que si bien la información solicitada responde a un dato estadístico, no debemos

perder de vista que para obtener este promedio, también conocido como media aritmética, es necesario realizar una operación aritmética que va de sumar la edad de todos los trabajadores y dividirla entre el número total de éstos, operación que de forma alguna queda comprendida dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, puesto que tal derecho de forma alguna implica que se constriña a los sujetos obligados a generar una información atendiendo a las especificidades de cada solicitante, salvo que exista la obligación de generarla en esos términos.

Ahora bien, el hecho de que obre en los archivos administrativos del sujeto obligado, algún documento que permita conocer la edad de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, como bien puede ser el acta de nacimiento, tal circunstancia de forma alguna lo faculta para poner a disposición del ahora recurrente la edad de todos y cada uno de sus trabajadores, para que sea el propio ---- quien realice la operación aritmética y obtenga el promedio de edad solicitado, ello atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo marcado en el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acta de nacimiento contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de una persona, dato que incide en la esfera privada de los particulares, al ser la base sobre la cual se determina la edad de éstos, y que por tal motivo trasciende a la intimidad de las personas, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1, fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido, a pesar de que las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, como lo es el Registro Civil, al así disponerlo el artículo 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el 670 del Código Civil vigente en el Estado, los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obran en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para los fines para los cuales fueron solicitados, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, tal y como lo determinó este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/185/2009/III; información a la que sólo se puede tener acceso con el consentimiento expreso del titular de ese dato.

No obstante lo anterior, es de indicar que la Ley de Transparencia vigente, en su artículo 21.1 fracción III, refiere que por razones de estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, se podrán divulgar los datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de los titulares, en cuyo caso se exige que la difusión de la información se haga de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera, y advirtiendo este Consejo General que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en su artículo 6 fracción XIII, constriñe a los titulares de las dependencias centralizadas del sujeto obligado, elaborar la estadística de la Dirección a su cargo, y toda vez que la entidad municipal se abstuvo de

comparecer al recurso de revisión, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionado la información solicitada por el promovente, siempre que ésta forme parte de la estadística que se encuentra obligado a generar o bien obre documento en sus archivos que así lo permita, en caso contrario deberá hacer del conocimiento esa circunstancia al incoante.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---- y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información y proporcione al incoante, vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico:

- a) Número de empleados de base, de confianza y por contrato que laboran para el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río;
- b) Número de empleados del género masculino y número de empleados del género femenino; y
- c) Número de empleados de base, de confianza y por contrato que laboran en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ello siempre que la plantilla laboral del sujeto obligado incluya al personal adscrito a dicho sistema, en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Edad promedio de los trabajadores en ambos casos, ello siempre que esta información forme parte de la estadística que se encuentra obligado a generar, o bien obre documento en sus archivos que así lo permita, en caso contrario deberá hacer del conocimiento esa circunstancia al incoante.

Apercibiendo al sujeto obligado para que informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ----, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, de respuesta a la solicitud de información y proporcione al incoante, vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de

correo electrónico, la información descrita en el Considerando Cuarto del fallo, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento que otorgue a la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones; de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el

diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General